



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

-001770-

12 MAY 2016

"Por medio del cual se resuelve un impedimento y se Adoptan Otras Decisiones"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 141 del Código General del Proceso y en especial los artículos 11 y 12 del C.P.A.C.A, y

CONSIDERANDO:

Que en la Gobernación del Departamento Archipiélago, cursa proceso de contratación estatal cuyo objeto es el "Dragado de profundización del canal de acceso al puerto de providencia".

En los procesos contractuales, el Secretario de Planeación es el Presidente del Comité Económico de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por lo que le corresponde evaluar las propuestas económicas que presentan los oferentes.

GUILLERMO MENDEVIL CIODARO, en el proceso contractual que se menciona, funge como proponente.

Mediante auto No. 003 de 2016, el Secretario de Planeación el doctor **SEBASTIAN CASTELLOTE MORA**, se declara impedido para conocer sobre la propuesta económica y continuar con el proceso considerando la relación de amistad íntima que sostiene con el señor **GUILLERMO MENDEVIL CIODARO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1437 de 2016 (CPACA), el superior jerárquico del funcionario que se declara impedido es a quien le incumbe conocer y decidir sobre el impedimento.

Por la competencia dada en la norma en comento, al Gobernador del Departamento Archipiélago como superior jerárquico del Secretario de Planeación, le corresponde conocer y decidir el impetrado impedimento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Las causales de impedimento los señala de manera taxativa el artículo 11 de la ley 1437 de 2016 "CPACA", por lo que procedemos a analizar si se configura la causal que se alega. *P*

Revisado la referida norma, se observa que la causal que invoca el funcionario se encuentra establecida en el numeral 8° del CPACA así:

Artículo 11. "Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado".

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha dicho que la amistad o la enemistad trascienden al ámbito subjetivo, por lo que no es necesario que se compruebe.

Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00022 (MP), Magistrado Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA Actor: WILFRIDO CUENCA ZULETA señaló:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique".

Habida cuenta que el Secretario de Planeación declina su competencia, dentro del proceso contractual que se menciona, separándose de su conocimiento considerando que su relación de amistad con el señor GUILLERMO MENDEVIL CIODARO, puede comprometer seriamente su imparcialidad, el CPACA en su numeral 8° del artículo 11 establece la amistad íntima como causal de impedimento y el Consejo de Estado en sus pronunciamientos dejó sentado que la amistad por ser de carácter subjetivo no requiere de comprobación, por cuanto se configura con la sola manifestación, el impedimento que se alega se encuentra debidamente fundado.

Por lo que en merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento incoado por el secretario de Planeación **SEBASTIAN CASTELLOTE MORA**, por las razones expuestas en parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Declárese separado del conocimiento del proceso contractual que se señala al Doctor **SEBASTIAN CASTELLOTE MORA**, por configurarse la causal 8° del artículo 11 del CPACA.

TERCERO: Designase en su reemplazo a la Doctora **JENNIFER VILLALBA ARCHBOLD**, a quien de manera inmediata se le entregará el expediente contentivo del proceso contractual que se señala.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los intervinientes en el proceso contractual, la determinación tomada.

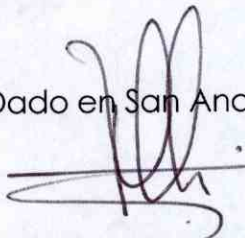
Cuarto: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

12 MAY 2016

Dado en San Andrés Isla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador

Proyectó: C. Hooker. H.
Aprobó: S. Gordon. B
Archivó: Raquel Avila